



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa n° 48237/2023

F., M. c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 s  
/AMPARO

Buenos Aires, de enero de 2024.- HPP

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto el y fundado el 16.01.2024 (acordada de la CSJN n° 31/20, anexo II, punto II, apartado 2) contra la resolución del 15.01.2024;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La actora interpuso la presente acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 el 27.12.2023, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 269 y siguientes, contemplados en el Título XI “Salud”, Capítulo II “Marco regulatorio de la medicina prepaga”, del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional. Esto, por considerar que estas disposiciones vulneran en forma ilegal y arbitraria los derechos establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y el derecho a la salud contemplado en Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna por el artículo 75, inciso 22.

Explicó que el decreto cuestionado le otorga la posibilidad a las empresas de medicina prepaga de aplicar aumentos a su voluntad y de forma desproporcionada, sin la intervención del ente regulatorio en la materia. En este sentido, señaló que esto le ocasiona un perjuicio irreparable y un daño patrimonial irreversible.

Por ello, solicitó que se declare a la cuestionada norma inaplicable a su caso en particular.

El 05.01.2024 la requirente realizó una presentación solicitando se habilite la feria judicial para el tratamiento de una medida cautelar tendiente a que se ordene la suspensión de los aumentos que califica de desmedidos y desproporcionados por parte de la empresa de medicina prepaga.



Ante este pedido, el Juez Contencioso Administrativo dispuso la habilitación de la feria a los fines de continuar con el trámite de la causa y remitió las actuaciones al Fiscal Federal a efectos de que se pronuncie con respecto a su competencia para intervenir en las presentes actuaciones. Una vez dictaminado el Ministerio Público Fiscal, el juez del fuero mencionado declaró la incompetencia de la justicia administrativa para intervenir en el expediente y procedió a remitirlo a la Oficina de Asignación de Causas de esta Cámara.

**II.-** Recibidas las actuaciones, fueron asignadas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal de Feria, cuya Jueza a cargo –ante un nuevo pedido de tratamiento de la manda precautoria por parte de la amparista– consideró que, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera resolver en lo relativo a la competencia para conocer en la causa, debía de pronunciarse con relación a la habilitación peticionada.

La *a quo* manifestó que, sin desconocer que en cierta medida también se encuentra involucrado el derecho a la salud, en el planteo formulado por la accionante predomina el aspecto patrimonial, ya que no se trata de proteger a la requirente por sus padecimientos físicos o para que no se interrumpa algún tratamiento médico, sino que se busca determinar si el monto que pretende cobrarle por su cuota de afiliación su empresa de medicina prepaga se ajusta a derecho.

Sobre esta base, sostuvo que no se advierte la urgencia legada, al no haberse alegado ni probado la existencia de intimación alguna o baja del servicio de salud que justifique el inmediato tratamiento del planteo formulado. Añadió a ello que la previsión legal que establece que el servicio de salud no podría verse afectado sino hasta que se verifique la falta de pago de tres cuotas de afiliación, criterio que restó coincidente con lo resulto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 29 de diciembre de 2023.

La actora cuestionó esta decisión mediante el recurso de apelación mencionado en el Visto. En sus agravios, alegó que su petición no admite demora debido a que si no abona la cuota mensual, su cobertura se vería afectada ya que su prepaga restringiría su cobertura al Plan Médico





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

Obligatorio. Agregó que con su plan médico se atiende en el Sanatorio los Arcos con su médico de confianza, institución a la que no podrá recurrir en caso de falta de pago y lo que significaría que deba atenderse en un hospital público con médicos que no la conocen y que no contarán con la complejidad necesaria para sus tratamientos.

Por otro lado, señaló que la demora de 30 días que implicaría esperar el fin de la feria judicial implicará no sólo tener que enfrentar el aumento de la cuota del mes de enero, sino también el de febrero, lo cual significaría un perjuicio económico grave y afectaría su derecho a la salud.

Además, expuso que en caso de tener que realizarse algún estudio de rutina deberá concurrir a lugares que no tienen su historia clínica y que no podrán compararlos con los exámenes anteriores.

Por último, manifestó que el 22 de enero vencerá el pago de la cuota y que pasada esa fecha su cobertura se reducirá al PMO, situación que se prolongará al mes de febrero, pudiendo significar que en caso de que exista un hallazgo médico, no pueda recurrir a sus galenos de confianza.

**III.-** Ante todo es apropiado recordar que la actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada sólo para asuntos que no admiten demora –como lo prevé el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional– y procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 4362/2014 del 30.01.2015; 7275/2019 del 03.07.2019 y 19/2024 del 12.01.2024, entre otras).

En síntesis, quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del tribunal que debe entender en la causa (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causa 7771/2017 del 23.01.2018 y sus citas). En este sentido, y en razón de su carácter excepcional, la habilitación de la feria judicial está circunscrita a supuestos de comprobada urgencia por la eventual frustración de los derechos de las partes (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 4000/2007 del 31.01.2002 del 26.01.2008, entre muchas otras).

Fecha de firma: 18/01/2024

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA



#38571211#397927918#20240118102508153

**IV.-** En función de tales pautas, resulta correcto el criterio asumido en la primera instancia, en tanto le las constancia presentadas no se observa que la actora haya sido privada de los servicios de salud que ofrece la entidad a la que se encuentra afiliada. En este sentido, de la misiva que le fue enviada surge que el porcentaje total de aumento previsto para la cuota de febrero del 2024 sería de 27,5% sobre la cuota del mes de enero. Esta última el 8 de febrero próximo, por lo que el mencionado aumento no impactará en el monto que deberá abonar el mes próximo. Además, la demandada le ofreció la posibilidad de contemplan planes alternativos para el caso de que presente alguna dificultad para su pago.

Sobre esta base, se estima que los elementos en juicio reunidos en la actualidad no son suficientes para sustentar la urgencia predicada por el recurrente. Por otra parte, más allá de sus propias manifestaciones, la apelante no invocó una circunstancia actual de incumplimiento en el pago de las cuotas de salud que en caso de tornarse efectiva pudiera representar una –por el momento, también conjetural– situación de inminente desprotección del derecho a la salud. En tal sentido, no es posible obviar la previsión del artículo 9 de la Ley N° 26.682 en lo relativo a las circunstancias en que procede la rescisión, tal como se dijo en la resolución apelada, a lo que se añade la obligación de comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización de la deuda. Por otra parte, la alegada práctica de suspender o limitar los servicios ante el incumplimiento del pago de una única cuota no cuenta con elementos de convicción que le otorguen sustento.

Por lo expuesto, no es posible considerar sumariamente demostrara una situación de riesgo para la continuidad de la afiliación de la actora a la entidad de servicios de salud ni se advierten otras razones de inexcusable perentoriedad que impida aguardar el fin del receso judicial y justifiquen sustraer la presente causa de su juez natural.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de feria.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

**EDUARDO DANIEL GOTTARDI**

**JUAN PEROZZIELLO VIZIER**

**FERNANDO ALCIDES URIARTE**

---

*Fecha de firma: 18/01/2024*

*Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA*



#38571211#397927918#20240118102508153